

SCI-1354-2021

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla,
Rector

Dr. Humberto Villalta Solano
Vicerrector de Administración

Ing. Mauricio Jiménez Paniagua, Director
Departamento de Administración de Mantenimiento

MAE. Kattia Calderón Mora, Directora
Departamento de Aprovechamiento

Sr. Miguel Sáenz Madrigal, Representante Legal
Instalaciones Eléctricas Sáenz, S.A. (INTESA, S.A.)

Sr. Wesley Gerardo Navarro Álvarez, Representante judicial y
extrajudicial de la empresa Electrobeyco, S. A

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 13, del 15 de diciembre de 2021.
Recurso de Revocatoria Licitación Pública No. 2021LN000001-0006300002
“Mejoras y Modificaciones Eléctricas Edificios Campus Tecnológico
Local San Carlos”

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3242, artículo 12, del 10 de noviembre de 2021, tomó el siguiente acuerdo:

“a. Readjudicar la Licitación Pública 2021LN-000001-0006300002 “Mejoras y Modificaciones Eléctricas Edificios, Campus Tecnológico Local San Carlos”, a favor de la empresa Electro Beyco S.A., cédula jurídica 3-101-038663, por un monto de ¢420.182.105,70 (cuatrocientos veinte millones ciento ochenta y dos mil ciento cinco colones con setenta céntimos) incluyendo IVA y plazo de entrega de 60 días naturales; dado que es elegible, es la única oferta que cumple técnicamente con los requisitos anunciados en el concurso y se ajusta a la disponibilidad presupuestaria de la Institución.”

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 13, del 15 de diciembre de 2021

Página 2

b. Indicar que, contra este acuerdo cabe el recurso de apelación ante la Contraloría General de la República durante el plazo de 10 días hábiles, posteriores a la publicación de adjudicación en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), según lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa.”

2. La empresa Instalaciones Eléctricas Sáenz, S.A. (INTESA, S.A.), el 17 de noviembre de año 2021, presenta recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación que recayó en la empresa Electro Beyco, en el marco de la licitación Pública Número SICOP 2021LN-000001-00063000002, en el cual alega lo siguiente:

“Es por ello que surge la necesidad de revisar los motivos de la descalificación de nuestra oferta, así como la adjudicación por segunda vez a el oferente Electro Beyco. oferente al que se le adjudica el contrato con una serie de vicios e incumplimientos como la aceptación de cartas de experiencia en que omiten información (cantidad de metros cuadrados de los proyectos que debía ser de 1000 metros cuadrados o más y solo en una de las tres cartas de experiencia lo indica) , información que debe ser tomada en cuenta para ser elegibles y además no aportan el cuadro de experiencia que se debía aportar y estaba en el pliego de condiciones para el análisis de obras similares en donde se solicitaba una descripción amplia de esos proyectos que se aportaban como obra similar de experiencia Anexo 1 pagina 20, luego concediendo ventaja indebida al permitirle subsanar puntos de su oferta tal y como lo son el presentar la tabla de desglose de precio que desde las aperturas estaban incompletas y que era a la luz del Reglamento motivo para descalificar su oferta y quedar fuera de la contratación. El artículo 42 de la Ley de Contratación Administrativa, “Estructura mínima. El procedimiento de licitación pública se desarrollará reglamentariamente, y se respetarán los siguientes criterios mínimos: inciso j): La posibilidad de subsanar los defectos de las ofertas en el plazo que indique el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando con ello no se conceda una ventaja indebida, en relación con los demás oferentes. Podrán ser objeto de subsanación, el plazo de vigencia de la oferta, así como el plazo de vigencia y el monto de la garantía de participación, cuando tales extremos no se hayan ofrecido por menos del ochenta por ciento (80%) de lo fijado en el cartel. Los demás extremos de la garantía de participación podrán ser objeto de subsanación, conforme lo que disponga el Reglamento.

Reiteramos que nuestra empresa tiene la capacidad para llevar a cabo este procedimiento de contratación con el precio ofrecido. La administración de TEC o el departamento encargado debió habernos consultado si con nuestro precio teníamos la capacidad de llevar a cabo el proyecto tal y como lo han realizado en otras contrataciones donde hemos participado resultando adjudicados y de esta manera procurar el cumplimiento de los principios de conservación de la oferta, transparencia, igualdad, legalidad y buena fe.

Utilidad En cuanto a lo anteriormente señalado adjunto lo indicado en el cartel, donde no indica porcentajes a utilizar, por lo que a toda luz descalificar nuestra oferta por ese motivo, seria descalificarnos por requisitos no previstos en cartel en la página número 6 y 7 del pliego de condiciones no se indican porcentajes. Además, que consideramos que la utilidad es a discreción del oferente al no estar indicado y nuestro porcentaje de utilidad está de acuerdo con nuestro presupuesto. Imprevistos Además, y para responder a lo indicado INSTALACIONES ELECTRICAS SAENZ, es una empresa con más de treinta años de experiencia en el mercado entregando y cumpliendo a satisfacción y obteniendo las mejores recomendaciones en cada uno de los proyectos realizados, consideramos que los montos de utilidad e imprevistos son los suficientes

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 13, del 15 de diciembre de 2021

Página 3

y con ellos se puede sacar adelante el proyecto y en todo caso nuestra oferta está cuenta con el respaldo de la información financiera (referencia bancaria y comercial) que se solicitó”.

3. El artículo 18, inciso h del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

“Son funciones del Consejo Institucional:

...

h. Decidir sobre las licitaciones públicas según lo estipulado en el reglamento correspondiente

...”

4. El artículo 48 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa, en lo que interesa, señala:

“Artículo 48 De las competencias de las instancias de tramitación

Del Consejo Institucional:

a. Resolver en cuanto a las licitaciones públicas que promueve el ITCR y cualquier otro procedimiento de contratación que sea de su interés (adjudicación, infructuoso, desierto, revocatoria de acto de adjudicación no firme y readjudicación).

b. Conocer sobre los recursos de revocatoria interpuestos contra los procesos de licitación pública.

...”

5. La Ley de Contratación Administrativa, N° 7494, indica en el artículo 4:

“Artículo 4º-Principios de eficacia y eficiencia. Todos los actos relativos a la actividad de contratación administrativa deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales.

Las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa, deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma, de manera que se seleccione la oferta más conveniente, de conformidad con el párrafo primero de este artículo.

Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán en forma tal que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o, en su caso, la del acto de adjudicación.

Las regulaciones de los procedimientos deberán desarrollarse a partir de los enunciados de los párrafos anteriores.” (El resaltado es proveído)

6. El artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, señala lo siguiente:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 13, del 15 de diciembre de 2021

Página 4

“Artículo 182.-Supuestos. El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República. Cuando se apele el acto de adjudicación se tomarán en consideración los montos previstos en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa.

En las licitaciones públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto.

Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación.

La revocación, regulada en el artículo referente a los actos no firmes de este Reglamento, no tiene recurso alguno, sin embargo el acto originado con posterioridad a una revocación, puede ser recurrido. En tal caso, el plazo para interponer el recurso comenzará a correr a partir de que sea publicado o notificado el nuevo acto. En estos supuestos, aquellos recursos de apelación presentados en contra de la declaratoria de desierto, infructuoso o adjudicación anterior a la revocación, serán rechazados de plano sin mayor trámite.

Cuando el procedimiento estuviere conformado por líneas independientes, la Administración continuará con la tramitación de las líneas no apeladas.”

7. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

16. Se ejecutarán los recursos asignados a la Institución de manera oportuna, eficiente, racional y transparente y se promoverá la consecución de fondos nacionales e internacionales que favorezcan el desarrollo y el impacto del quehacer de la Institución en la sociedad. (Aprobada en Sesión AIR-88-2015 del 7 de octubre del 2015, publicada en Gaceta N°423 del 26 de octubre de 2015)

5. Gestión Institucional: *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.” (Aprobada en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N° 851 del 21 de noviembre de 2021)*

8. La Secretaría del Consejo Institucional recibió el oficio AP-1403-2021 fechado 03 de diciembre de 2021, suscrito por MAE. Katthya Calderón Mora, directora del Departamento de Aprovisionamiento, dirigido al MAE. Nelson Ortega Jiménez, coordinador de la Comisión de Planificación y Administración, en el cual remite borrador de resolución de recurso de revocatoria, análisis técnico del recurso y copia del Recurso de Revocatoria presentado mediante plataforma SICOP por el oferente Instalaciones Eléctricas Sáenz, S.A., en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública N° 2021LN-000001-0006300002 “Mejoras y Modificaciones Eléctricas Edificios Campus Tecnológico Local San Carlos”, como sigue:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 13, del 15 de diciembre de 2021

Página 5

“ ...

Resultando

1. Que, con fundamentado en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, se realizó la Licitación Pública N° 2021LN-000001-0006300002 “Mejoras y Modificaciones Eléctricas Edificios Campus Tecnológico Local San Carlos”.
2. Se realizó la invitación mediante la plataforma SICOP el día veinte de mayo del año 2021.
3. La apertura de esta contratación se realizó mediante la plataforma SICOP el día diecisiete de junio del año 2021, a las catorce horas y se recibieron nueve ofertas: Consorcio INTEGRACOM de Centroamérica S.A./Ingeniería Contemporánea S.A., Edificadora Beta S.A., Electro Beyco S.A., Consorcio Conversiones Energéticas / ECRUZARQ S.A., Grupo Constructivo ARCOOP S.A., Instalaciones Eléctricas Sáenz S.A. (INTESA, S.A.), Bolaños Quirós B&Q Ingeniería S.A., EPREM, Electricidad y Potencia S.A. y Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L.
4. Que mediante Sesión Ordinaria No. 3234, Artículo 16, del 15 de setiembre de 2021, del Consejo Institucional, se revocó el acto de adjudicación no firme, recaído a favor de la empresa Electrobeyco S.A., en la Licitación Pública N° 2021LN-000002-APITCR, por los errores materiales detectados en ese momento.
5. Mediante el Memorando OISSC-52-2021, con fecha del veintidós de octubre de 2021 suscrito por el Ing. Rafael Ángel Quesada Arce Ingeniero del Campus Tecnológico Local San Carlos se recomendó adjudicar nuevamente a Electro Beyco S.A., por cuanto “presenta la oferta más congruente con los requerimientos solicitados. Bajo el principio de conservación de las ofertas es posible mantener la misma, de manera que permita a la administración corresponder con la Orden Sanitaria del Ministerio de Salud en cuanto al requerimiento de mejoras a las instalaciones eléctricas de los edificios del Campus”.
6. Que la empresa Instalaciones Eléctricas Saenz S.A. (INTESA, S.A.), en fecha diecisiete de noviembre del año 2021, presenta recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación que recayó en la empresa Electro Beyco en el marco de la licitación Pública Número SICOP 2021LN-000001-0006300002, alegando lo siguiente:
“Es por ello que surge la necesidad de revisar los motivos de la descalificación de nuestra oferta, así como la adjudicación por segunda vez a el oferente Electro Beyco. oferente al que se le adjudica el contrato con una serie de vicios e incumplimientos como la aceptación de cartas de experiencia en que omiten información (cantidad de metros cuadrados de los proyectos que debía ser de 1000 metros cuadrados o más y solo en una de las tres cartas de experiencia lo indica) , información que debe ser tomada en cuenta para ser elegibles y además no aportan el cuadro de experiencia que se debía aportar y estaba en el pliego de condiciones para el análisis de obras similares en donde se solicitaba una descripción amplia de esos proyectos que se aportaban como obra similar de experiencia Anexo 1 pagina 20, luego concediendo ventaja indebida al permitirle subsanar puntos de su oferta tal y como lo son el presentar la tabla de desglose de precio que desde las aperturas estaban incompletas y que era a la luz del Reglamento motivo para descalificar su oferta y quedar fuera de la contratación. El artículo 42 de la Ley de Contratación Administrativa, “Estructura mínima. El procedimiento de licitación pública se desarrollará reglamentariamente, y se respetarán los siguientes criterios mínimos: inciso j): La posibilidad de subsanar los defectos de las ofertas en el

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 13, del 15 de diciembre de 2021

Página 6

plazo que indique el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando con ello no se conceda una ventaja indebida, en relación con los demás oferentes. Podrán ser objeto de subsanación, el plazo de vigencia de la oferta, así como el plazo de vigencia y el monto de la garantía de participación, cuando tales extremos no se hayan ofrecido por menos del ochenta por ciento (80%) de lo fijado en el cartel. Los demás extremos de la garantía de participación podrán ser objeto de subsanación, conforme lo que disponga el Reglamento.

Reiteramos que nuestra empresa tiene la capacidad para llevar a cabo este procedimiento de contratación con el precio ofrecido. La administración de TEC o el departamento encargado debió habernos consultado si con nuestro precio teníamos la capacidad de llevar a cabo el proyecto tal y como lo han realizado en otras contrataciones donde hemos participado resultando adjudicados y de esta manera procurar el cumplimiento de los principios de conservación de la oferta, transparencia, igualdad, legalidad y buena fe.

Utilidad En cuanto a lo anteriormente señalado adjunto lo indicado en el cartel, donde no indica porcentajes a utilizar, por lo que a toda luz descalificar nuestra oferta por ese motivo, sería descalificarnos por requisitos no previstos en cartel en la página número 6 y 7 del pliego de condiciones no se indican porcentajes. Además, que consideramos que la utilidad es a discreción del oferente al no estar indicado y nuestro porcentaje de utilidad está de acuerdo con nuestro presupuesto. Imprevistos Además, y para responder a lo indicado INSTALACIONES ELECTRICAS SAENZ, es una empresa con más de treinta años de experiencia en el mercado entregando y cumpliendo a satisfacción y obteniendo las mejores recomendaciones en cada uno de los proyectos realizados, consideramos que los montos de utilidad e imprevistos son los suficientes y con ellos se puede sacar adelante el proyecto y en todo caso nuestra oferta está cuenta con el respaldo de la información financiera (referencia bancaria y comercial) que se solicitó”.

7. Que, del recurso interpuesto, se procedió a conocerlo por cuanto fue interpuesto en el plazo, pero fue presentado ante la Administración y el recurrente “solicita que el análisis del recurso de revocatoria planteado sea analizado y resuelto por el superior jerárquico del Instituto Tecnológico de Cartago en procura de una valoración más imparcial y acorde al principio de legalidad y transparencia”.
8. Que el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece el plazo para interponer el recurso de apelación, tomando en cuenta el monto y el tipo de licitación:
“Artículo 182.-**Supuestos.** El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República. Cuando se apele el acto de adjudicación se tomarán en consideración los montos previstos en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa.
En las licitaciones públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto”.
9. En el presente asunto se han observado las prescripciones y procedimientos de ley.

Considerando

1. Que, como argumento de fundamento del recurso interpuesto, la empresa Instalaciones Eléctricas Saenz S.A. (INTESA, S.A.), “solicita que se declare con lugar el recurso de revocatoria ante la serie de vicios que presenta la adjudicación a el oferente Electro Beyco, ya que el adjudicatario se le concedió una ventaja indebida en la solicitud de subsanación y que se proceda a declarar como OFERENTES ADJUDICADOS en este concurso por cumplir con todos los

extremos solicitados en el pliego de condiciones, así como ostentar un el mejor precio que era el factor de evaluación un precio con el que se puede cumplir el fin de la contratación”.

2. Sobre la presentación del recurso, su admisibilidad y legitimación del recurrente:

Para la resolución del presente asunto resulta de relevancia considerar dos aspectos vitales; la admisibilidad del recurso y la legitimación del recurrente.

Del análisis del expediente se llega a concluir que el recurso fue presentado en tiempo y por la empresa Instalaciones Eléctricas Saenz S.A. (INTESA, S.A.), ante la Administración, sin embargo, al tratarse de una licitación pública y por el monto no procede la presentación como recurso de revocatoria, por lo cual, se hará un análisis de seguido en el marco y dimensionamiento de la normativa.

Análisis de oficio:

En aras de garantizar transparencia y objetividad en las actuaciones sometidas a conocimiento de esta instancia, se hará, de oficio, un análisis sobre la alegada legitimación del recurrente y el cumplimiento o no de ciertas condiciones técnicas por parte del adjudicatario.

Según el artículo 193 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso de revocatoria se rige por las mismas reglas del recurso de apelación en cuanto a legitimación, fundamentación y procedencia. En concordancia en esta norma, el artículo 188 inciso b) del mismo cuerpo legal indica que: "El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta: ... "b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación de acuerdo a los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario".

En materia de contratación administrativa es de aplicación el numeral 4 de la Ley de Contratación Administrativa, en el tanto los actos relativos a la actividad de la contratación administrativa deben estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales.

Aun sin entrar a conocer el fondo del recurso planteado, por cuanto el recurso no procede como recurso de revocatoria ante la Administración sino que el competente para conocer es la Contraloría General de la República por el tipo de licitación y el monto, el recurrente tampoco logra acreditar su mejor derecho para resultar adjudicatario del concurso, al resultar como oferta inelegible, y no ha aportado con el recurso más documentación y pruebas que demuestren el cumplimiento de lo requerido en el cartel.

Por lo anterior, dadas las razones del recurso planteado, no observa esta Dependencia, que exista infracción a la normativa, ni los principios de eficiencia, eficacia e igualdad de trato, por el contrario, ha constatado que las razones para excluir la oferta de la empresa recurrente, así como la de adjudicar el concurso a la única empresa en condición de elegible, fueron eminentemente basadas en el cumplimiento o no de condiciones técnicas del cartel.

3. Es así como en razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 91 de la Ley de Contratación Administrativa y 182, 183, 184, 187 y 188 de su Reglamento, lo procedente es declarar sin lugar el recurso presentado.

4. Jurisprudencia de la Contraloría General de la República: Relacionado con el presente caso, al respecto la Contraloría General de la república ha resuelto:

“Al respecto, tal y como se referenció al inicio de este apartado, debe indicarse que este órgano contralor, conforme con el artículo 185 del RLCA, **ha sido del**

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 13, del 15 de diciembre de 2021

Página 8

criterio que quien alega un hecho o plasma una afirmación debe acompañarla de la prueba idónea a partir de la cual se pueda comprobar su dicho. En ese sentido, puede observarse la resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, indicó: "(...) es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante" (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247)."

(R-DCA-0963-2017 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas del catorce de noviembre de dos mil diecisiete.)-

En este mismo sentido, la Contraloría General de la República ha señalado:

"Criterio de la División. Como punto de partida resulta necesario señalar que el artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), entre otras cosas, dispone: "El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. **El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.**" En cuanto al deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-088-2010 de las 9:00 horas del 26 de octubre del 2010, este órgano contralor indicó: "[...] en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: "... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante" (R-DCA-0190-2018 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas del veintitrés de febrero del dos mil dieciocho)

En cuanto a los límites económicos de la contratación administrativa, la Contraloría General de la República ha indicado en los estratos D y E del año 2021 (91.000.000,00 millones y 126.300.000,00 millones respectivamente):

"Así las cosas, de conformidad con los límites económicos de contratación administrativa, dispuestos en la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-00006-2021 de las doce horas del dieciocho de febrero del dos mil veintiuno -

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 13, del 15 de diciembre de 2021

Página 9

publicada en el Alcance No. 40 de La Gaceta No. 39 del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno-, la Administración se ubica en el estrato E), y según dispone esa resolución, para el estrato E) procede el recurso de apelación a partir de la suma de ₡91.000.000,00 –ello en los procedimientos que excluyen obra pública, el cual es el caso de mérito-. **Consecuentemente, el monto adjudicado y apelado, a saber ₡684.346.399,79 (hecho probado 1 y folios 01 y 05 del expediente del recurso de apelación), alcanza el límite dispuesto por el ordenamiento jurídico para activar la competencia de este órgano contralor.** En vista de lo que viene dicho, se impone rechazar la excepción de incompetencia en razón del monto interpuesta por el adjudicatario, debiendo continuarse con el conocimiento de los recursos presentados.”

(R-DCA-00848-2021 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las ocho horas del tres de agosto del dos mil veintiuno)

Por Tanto

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 4, 27, 84 y 91 de la Ley de Contratación Administrativa y los numerales 182, 183, 184, 188 y 193 de su Reglamento, SE RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano por inadmisibles e improcedentes el recurso interpuesto por la empresa por la empresa Instalaciones Eléctricas Saenz S.A. (INTESA, S.A.), por las razones dadas.
- 2) Confirmar el acto de adjudicación recaído en favor de la empresa **Electrobeyco S.A.**, en la Licitación Pública Número SICOP 2021LN-000001-00063000002.
- 3) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa dar por agotada la vía administrativa.

Notifíquese.”

Asimismo, se adjunta el oficio Asesoría Legal, fechado 30 de noviembre de 2021, suscrito por el Lic. Juan Pablo Alcázar Villalobos, director de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Katthya Calderón Mora, directora Departamento de Aprovisionamiento, en el cual indica lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo, y en atención a su memorando AP-1363-2021 de fecha 25 de noviembre del 2021 y documentos adjuntos, sea el borrador de respuesta de resolución de recurso de revocatoria, análisis técnico del recurso y copia del Recurso de Revocatoria presentado mediante plataforma SICOP por el oferente Instalaciones Eléctricas Sáenz S.A., en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2021LN000001-0006300002 “Mejoras y Modificaciones Eléctricas Edificios Campus Tecnológico Local San Carlos”, esta Asesoría Legal no tiene observaciones que realizar en cuanto al fondo del asunto, pudiéndose proceder a su respectivo trámite ante las instancias del Consejo Institucional tal y como lo establece el numeral 48 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa. Es entendido en todo caso, que el acuerdo debe ser adoptado por el Consejo Institucional y no por la Rectoría como está propuesto.”

9. La Comisión de Planificación y Administración, en la reunión No. 952-2021, celebrada el 09 de diciembre de 2021, analizó el Recurso de Revocatoria presentado, además, se brindó audiencia a la MAE. Katthya Calderón Mora, directora Departamento de Aprovisionamiento y a la Licda. Xinia Guerrero Araya, asesora legal del Campus Tecnológico Local San Carlos, para profundizar sobre el análisis técnico del recurso presentado.

CONSIDERANDO QUE:

1. Corresponde al Consejo Institucional conocer sobre los recursos de revocatoria interpuestos contra los procesos de licitación pública, en atención a lo establecido en el Estatuto Orgánico y el Reglamento Interno de Contratación Administrativa. Por lo que conforme a la readjudicación realizada mediante acuerdo de la sesión Ordinaria 3242, Artículo 12, del 10 de noviembre de 2021, corresponde conocer el recurso presentado por la empresa Instalaciones Eléctricas Sáenz, S.A. (INTESA, S.A.)
2. De la revisión y análisis de la documentación recibida, la Comisión de Planificación y Administración, en la reunión No. 952-2021, celebrada el 09 de diciembre de 2021, concluye lo siguiente:
 - a. Sobre la presentación del recurso, su admisibilidad y legitimación del recurrente:
 - i. Para la resolución del presente asunto resulta de relevancia considerar dos aspectos vitales; la admisibilidad del recurso y la legitimación del recurrente.
 - ii. El recurso fue presentado en tiempo por la empresa Instalaciones Eléctricas Sáenz, S.A. (INTESA, S.A.), ante la Administración.
 - iii. Por el tipo de licitación (licitación pública) y por el monto, no procede la presentación como recurso de revocatoria.
 - iv. El recurso no procede como recurso de revocatoria ante la Administración sino que el ente competente para conocerla es la Contraloría General de la República.
 - b. Sobre el análisis de oficio (en aras de garantizar transparencia y objetividad en las actuaciones sometidas a conocimiento de esta instancia):
 - i. Según el artículo 193 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso de revocatoria se rige por las mismas reglas del recurso de apelación en cuanto a legitimación, fundamentación y procedencia.
 - ii. El artículo 188 inciso b) del mismo cuerpo legal indica que: *"El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta: ... "b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación de acuerdo a los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario"*
 - iii. En materia de contratación administrativa es de aplicación el numeral 4 de la Ley de Contratación Administrativa, en el tanto los actos relativos a la actividad de la contratación administrativa deben estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 13, del 15 de diciembre de 2021

Página 11

- iv. No observan los entes técnicos, que exista infracción a la normativa, ni los principios de eficiencia, eficacia e igualdad de trato, por el contrario, ha constatado que las razones para excluir la oferta de la empresa recurrente, así como la de adjudicar el concurso a la única empresa en condición de elegible, fueron eminentemente basadas en el cumplimiento o no de condiciones técnicas del cartel.
 - v. En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 91 de la Ley de Contratación Administrativa y 182, 183, 184, 187 y 188 de su Reglamento, lo procedente es declarar sin lugar el recurso presentado.
3. A partir de los elementos expuestos en el considerando anterior, la Comisión de Planificación y Administración, considera pertinente recomendar al Pleno del Consejo Institucional se acoja la recomendación presentada por los entes técnicos institucionales, de modo que:
- a. *Rechace de plano por inadmisibile e improcedente el recurso interpuesto por la empresa por la empresa Instalaciones Eléctricas Sáenz, S.A. (INTESA, S.A.), por las razones dadas.*
 - b. *Confirme el acto de adjudicación recaído en favor de la empresa **Electrobeyco, S.A.**, en la Licitación Pública Número SICOP 2021LN-000001-00063000002.*
 - c. *De por agotada la vía administrativa.*
4. Este Consejo Institucional coincide con el razonamiento y recomendación de la Comisión de Planificación y Administración, cuya esencia ha sido sintetizada en el considerando 2; por cuanto, procede a resolver en los términos que se detallan en el apartado resolutivo, y comunicando lo correspondiente a las partes interesadas.

SE ACUERDA:

- a. Rechazar de plano por inadmisibile e improcedente el recurso interpuesto por la empresa Instalaciones Eléctricas Sáenz, S.A. (INTESA, S.A.), por las razones dadas.
- b. Confirmar el acto de adjudicación recaído en favor de la empresa Electrobeyco, S.A, en la Licitación Pública Número SICOP 2021LN-000001-00063000002.
- c. Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa.
- d. Notifíquese al señor Miguel Sáenz Madrigal, Representante Legal Instalaciones Eléctricas Sáenz, S.A. (INTESA, S.A.), al señor Wesley Gerardo Navarro Álvarez, en su condición de representante judicial y extrajudicial de la empresa Electrobeyco, S. A, a todas las empresas participantes, mediante plataforma SICOP y a la señora Katthya Calderón Mora, a la dirección electrónica: kcalderon@itcr.ac.cr.
- e. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3247, Artículo 13, del 15 de diciembre de 2021
Página 12

**Palabras clave: Recurso – Revocatoria – Licitación – Pública – Mejoras –
Modificaciones – Eléctricas – Edificios – San Carlos**

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)
zrc